

Proceso. OSSES KAZAKEVICUS ADRIANA MELISSA C/ MOLINA LEONEL NELSON AGUSTIN Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. RO-00362-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 25/06/2026.

I. PROCESO

Para resolver la competencia de esta Unidad Jurisdiccional en este trámite caratulado OSSES KAZAKEVICUS ADRIANA MELISSA C/ MOLINA LEONEL NELSON AGUSTIN Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS-, Expte. RO-00362-C-2026, del Registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, de los que;

II. RESULTA

1. En fecha [18/02/2026](#) se presenta la actora, en adelante Osses, con patrocinio letrado, promoviendo acción de daños y perjuicios contra Molina Leonel Nelson Agustín y contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO.

2. Funda su pretensión en las disposiciones del CCC y en la Ley de Responsabilidad del Estado -Ley 5339-, explicando que los hechos generadores del daño que pretende sea resarcido, ocurren en el marco de una relación de empleo público.

3. En fecha [24/04/2026](#) ordeno el traslado de la demanda.

4. El día [12/06/2026](#), la co-demandada Provincia de Río Negro se presenta, interpone excepción de incompetencia -material-, contesta demandada, cita en garantía, funda en derecho, formula reserva y ofrece prueba.

5. En atención a la excepción planteada, ordeno el [traslado a la actora](#) y la vista al [Ministerio Público Fiscal](#) en relación a la competencia de esta UJCA para entender en el proceso.

6. El actor contesta el traslado en fecha [16/06/2026](#), solicitando el rechazo de la excepción intentada y peticionando la continuidad del proceso en ante la Justicia Contencioso Administrativa.

7. El organismo público **contesta la vista**, por presentación de fecha 23/06/2026, indicando que el tema en estudio es de competencia exclusiva de la Cámara del Trabajo, razón por la que debería declarar la incompetencia de la UJCA 15 y remitir el conflicto por ante la Cámara del Trabajo local.

8. En fecha 24/06/2026 paso la excepción a resolver;

III. SOLUCIÓN PROPUESTA

Nuestro diagrama constitucional determina la existencia de distintas vertientes de competencia según la intervención de los Tribunales corresponda al lugar donde ocurrió el hecho, el carácter de aforados de los litigantes, o a la sustancia de las normas relevantes para la resolución del pleito en cuestión.

En el marco descripto, para decidir las cuestiones de competencia debe tenerse en cuenta la clásica regla según la cual los órganos jurisdiccionales deben atender primordialmente a los hechos expuestos en la demanda y luego, solo en la medida de su adecuación a ello, al derecho esgrimido para fundar la pretensión. También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallo 330:811 y sus citas, entre otros).

El CPCC de Río Negro indica que para determinar la competencia hay que estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (art. 5).

En tal sentido observo que OSSES pretende la reparación de daños y perjuicios, fundado su derecho en normas de la responsabilidad civil y derecho administrativo, pero como consecuencia de un hecho que ocurrió dentro de una dependencia policial, entre dos agentes de la fuerza, en ocasión de sus funciones, codemandado además a su empleador Provincia de Río Negro (Policía).

La normativa rionegrina es taxativa.

En efecto, de los términos contenidos en el Art. 209 de la Constitución Provincial y de lo previsto en el Art. 4 -in fine- del CPA, surge que el legislador ha dotado exclusivamente en las Cámara del Trabajo de la Provincia la competencia para resolver las cuestiones vinculadas con las relaciones de empleo público (Ver comentario en el Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773) Apcrian, Mucci, Edit. Sello Editorial Patagónico; Agosto de 2025, Págs. 40 y 41), sin perjuicio del derecho invocado por la parte actora para fundar su pretensión.

Insisto, ese ámbito de competencia escapa, por mandato constitucional a las incumbencias asignadas a la Unidad Jurisdiccional a mi cargo y a fines de evitar un

dislate jurisdiccional que pudiera incluso nulificar todo lo que aquí se actúe, deberá disponerlo en la primer oportunidad en la que la incompetencia resulta observable.

Por ello, en coincidencia con lo determinado por el Ministerio Público y en línea con la doctrina judicial emergente del ya citado proceso "[Mandagaray](#)", deberá hacer lugar a la excepción de incompetencia material planteada por la Provincia de Río Negro -co demandada- y remitir al proceso por ante la Cámara del Trabajo local.

IV. RESUELVO

1°. Hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada Provincia de Río Negro, correspondiendo en razón de lo dispuesto por el art. 209 de la Constitución Provincial, la remisión del proceso a la OTIL de la Segunda Circunscripción judicial para su correspondiente sorteo.

2°. A los fines de materializar el cambio de radicación, pasen a OTICCA.

3°. No se imponen costas, ni se regulan honorarios en atención a lo novedoso del planteo y la forma en que se resuelve -Art. 62 del CPCC-.

4°. Notifíquese conforme las previsiones de los Arts. 120 y 138 del CPCC.

Matías Lafuente

Juez